



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0445/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0445/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La lista de asistencia del mes de enero de una persona servidora pública y copia del tiempo extra de la Subdirección de Política Laboral.

Porque, en su dicho, la información proporcionada está alterada y es falsa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, dado que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información.

Palabras clave: Improcedencia, veracidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0445/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0445/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque la persona recurrente impugnó la veracidad de la información, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074125000081, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita informacion de la trabagadora Norma Yurit Gimenez Hernandez ya que desde el dia 6 de enero hasta el dia 10 de enero no se presenta a trabajar, y su jefa le permite hacer lo que se le da la gana, lo se y me consta que no se presenta, por eso pido su lista de asistensia del mes de enero sin que este

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

firmada en esa semana porque de lo contrario su jefa la cubre y le da permiso o sino su hermano Armando Gimenez Hernandez, del PRD la protege y hace complot con la jefa Matilde, porque se sabe que le ayuda hasta con recurso de la alcaldía. Tampoco cubre su tiempo extra que es de 24 horas y sus cuatro guardias, por lo que pido una copia del tiempo extra de la subdirección de política laboral.” (sic)

2. El cuatro de febrero, previa ampliación de plazo de veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ALC/DGAF/SCSAF/210/2025, por el cual adjuntó el oficio ALC/DGAF/DCH/0623/2025 a través del cual dio atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Programación y Organización y de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se informa lo siguiente:

Se hizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros encontrando a la C.Norma Yurit Jiménez Hernández, como trabajadora de Lista de Raya Base, adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral. Se anexa en copia simple, lista de asistencia del mes de enero y formato de tiempo extra asignado a la Subdirección en comento, para su pronta referencia, los dos en versión pública conforme a lo estipulado en el Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la I a Sesión Extraordinaria del 22 de enero del presente año, mediate acuerdo ACOYCT-01-SE-2025, así como también con fundamento en el Artículo 186, de la Ley de transparencia que a la letra menciona:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Referente a sus apreciaciones, se deberá remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán, para su atención.

Así mismo, se informa que la documentación entregada es con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic).

3. El once de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“La información de la trabajadora se encuentra alterada, ya que la lista de asistencia registra que Norma Yurit si se presentó a trabajar, lo que es FALSO, por lo que ingresaré una denuncia ante el Organo Interno de Control por el encubrimiento de sus superiores o por su hermano Armando Jimenez que esta

para el partido del PRD, que aveces viene aqui a la oficina para abogar por ella. Los días que estan alterados son del 6 al 10 de enero, porque tengo pruebas de queno estaba en su lugar de trabajo.” (sic)

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La normatividad dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se desprende a continuación: ***“La información de la trabajadora se encuentra alterada, ya que la lista de asistencia registra que Norma Yurit si se presentó a trabajar, lo que es FALSO...”***

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción V, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. ...

(Sic). Énfasis Añadido.

Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en la inconformidad la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.